

RESOLUCION A.91(IV)

RADIOFAROS INDICADORES DE POSICION DE EMERGENCIA

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la Resolución A.54(III) que refería nuevamente al Comité de Seguridad Marítima para su examen la cuestión de frecuencias operacionales de radiofaros indicadores de posición de emergencia con la cual se relaciona la Recomendación 48 de la Conferencia Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1960,

HABIENDO ESTUDIADO el parecer del Comité de Seguridad Marítima (como se establece en el Anexo a esta Resolución) relativo a los requisitos operacionales de dichos radiofaros,

TOMANDO NOTA de que el parecer del Comité ha sido transmitido a la Unión Internacional de Telecomunicaciones para que las características radioeléctricas de los radiofaros puedan determinarse según prevé la Recomendación 48,

DECIDE

- a) afirmar el parecer del Comité sobre los requisitos operacionales de dichos radiofaros;
- b) invitar al Secretario General a que envíe una copia de esta Resolución a los Estados Miembros y a los Estados que participaron en la Conferencia Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1960;

- c) autorizar al Comité de Seguridad Marítima a estudiar cuando sea necesario las conclusiones alcanzadas por la UIT sobre las características de estos radiofaros y a procurar que se distribuya información en consonancia.

#### ANEXO

##### Radiofaros indicadores de posición de emergencia

Como requería la Resolución A.54(III) de la Asamblea, el Comité volvió a estudiar la cuestión de frecuencias operacionales y otras características radioeléctricas de los radiofaros a la luz de los comentarios hechos por ciertos Gobiernos Miembros. La opinión del Comité fue la siguiente:

- 1) La función primordial de los radiofaros es direccional;
- 2) las estaciones que han de recibir las transmisiones procedentes de los radiofaros son primordialmente las de buques y aeronaves de búsqueda y salvamento;
- 3) excepto en zonas de difíciles características de propagación, las señales procedentes de radiofaros deben poder recibirse a una distancia de por lo menos 30 millas náuticas a nivel del mar;
- 4) la frecuencia de 2182 kc/s se recomienda como elección primera de frecuencia operacional para radiofaros. Sin embargo, las diversas Administraciones deberán determinar si los equipos pudieran ser usados en una segunda o más frecuencias y, de ser así, decidir la elección de tales frecuencias;

- 5) los radiofaros deberán transmitir intermitentemente;
- 6) si ello es posible, y dentro de las especificaciones arriba señaladas, se pueden usar también los radiofaros para alerta en las circunstancias adecuadas. En este caso, el radiofaro deberá tener además una característica señal de identificación. El CCIR deberá investigar si esta señal pudiera servir exclusivamente como señal de alerta o si se debería introducir la señal de dos tonos para aquellos casos en que no ha podido darse la alerta por otros medios.

27 de setiembre de 1965  
Punto 6 del orden del día